



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Piedad Del Socorro Arango Hoyos	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ricardo Caraballo	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ayda Georgina Jiemenez	18/08/2021	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901420210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Nataly Del Carmen Guette Pacheco	18/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

230b4d77-ef57-4f17-88cd-ff47e54ff840



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Raul Antonio Camargo Lobo	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Salas Zuñiga	Gilberto Marengo Vergara, Juan Carlos Marengo Vergara, Libia Vergara De Marengo	18/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Salas Zuñiga	Gilberto Marengo Vergara, Juan Carlos Marengo Vergara, Libia Vergara De Marengo	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Javier De Jesús Herrera Navarro	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

230b4d77-ef57-4f17-88cd-ff47e54ff840



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Distiny	Yisela Patricia Skaff Cusse	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmera De Chiquinquirá	Luis Segundo San Martín Mendoza, Esther Cortissoz Pertuz	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lina María Urrego Monsalve	Santander Tafur Jiménez	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420190000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mirna Cecilia Restrepo Janer	Delma Rosa Rodríguez Arzuza	09/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El 26 De Agosto Del 2021 A Las 10:00 A.M.
08001418901420210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Scotiabank Colpatria Nit.	Andrés Felipe Acevedo Rueda	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

230b4d77-ef57-4f17-88cd-ff47e54ff840



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Silvio Severini Florez	Liliana Yaneth Polo Barranco, Sin Otros Demandados	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Enilsa Isabel Rivero Acuña, Leonardo Fabio Castaño Oliveros	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alexander Mercado	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Ayala	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Michael Cardona	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

230b4d77-ef57-4f17-88cd-ff47e54ff840



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walther Andres Diaz Ramos	Alberto Manuel Castro Molinares	18/08/2021	Auto Ordena - Entrega De Títulos
08001400302320190006000	Monitorios	Geordan Javier Quintero Jatib	Rubiela Centeno Meneses	18/08/2021	Auto Decide - Se Anula Por Secretaria La Actuación Notificada El 10 De Agosto Del 2021, Pues La Misma Corresponde Al Radicado 08001418901420190000600.
08001418901420190035300	Procesos Ejecutivos	Abel Jose Avila Leal	Ernesto Juan Perez Romero	18/08/2021	Auto Decide
08001400302320180020100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Camilo Saibi Solano	18/08/2021	Auto Fija Fecha - Señala Como Nueva Fecha El Día Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021) A Las 10:00 A.M, Para Llevar A Cabo La Audiencia Programada Anteriormente

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

230b4d77-ef57-4f17-88cd-ff47e54ff840



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210056400	Verbales De Minima Cuantia	Mancel Pablo Cárdenas Duque	Seguro Del Estado S.A	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

230b4d77-ef57-4f17-88cd-ff47e54ff840



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 08001400302320180020100**

Demandante Cedente- BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Cesionaria- PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S

Demandado JUAN CAMILO SAAIBI SOLANO.

Decisión: Señala nueva fecha Audiencia

Teniendo en cuenta que la audiencia programa en auto anterior no se pudo realizar por dificultades técnicas relacionadas con la obtención del archivo digital en que consta la audiencia adelantada anteriormente, se fijará nueva fecha para su realización, por lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Señalar como nueva fecha para adelantar la audiencia pendiente en este proceso, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) a las 10:00 A.M.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd94a57e94ceb22b006553560304f6c33257d43b05177b9a760b931c7118d0d4**

Documento generado en 18/08/2021 11:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

**Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Ejecutivo</b>	08001400302320190000600
<b>Demandante</b>	MIRNA CECILIA RESTREPO JANER C.C 32.720.362
<b>Demandado</b>	DELMA ROSA RODRIGUEZ ARZUZA C.C 22.365.448
<b>Decisión</b>	Señala fecha Audiencia

**CONSIDERACIONES**

La fase procesal subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para audiencia en armonía con el numeral 2 del artículo 442 y artículo 392 del C.G.P, decisión en la cual debe resolverse sobre las pruebas solicitadas.

En este sentido, el escrito de defensa alega (i) Pago total de la obligación y falta de exigibilidad (ii) cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia de carta de instrucciones (iii) el titulo no fue entregado con la intención de hacerlo negociable (iv) inexistencia del negocio jurídico (v) excepción genérica. La parte actora por su lado, al responder las excepciones solicita se decreten pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado.

**RESUELVE**

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día jueves (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrada en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva practica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

**3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:**

**3.1 Pruebas de la parte demandante**

**3.1.1** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la replica a las excepciones en el escrito valor que la ley concede.

**3.1.2** Decretar la prueba testimonial de la Sra. Ana Cristina Maury González, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.745.866.

**3.1.3** Decretar el interrogatorio de parte a la Sra. Delma Rosa Rodríguez Arzuza.

**3.2 Pruebas de la parte demandada**

**3.2.1** Tener como pruebas los documentos aportados con las excepciones de merito en el estricto valor que la ley concede.

**3.2.2** Decretar el interrogatorio de parte a la Sra. Mirna Cecilia Restrepo Janer, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.720.362

**3.2.3** Decretar el interrogatorio de parte a la Sra. Delma Rosa Rodríguez Arzuza, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.365.448

**3.2.4** Decretar el testimonio del Sr. Edwin Arturo Peña Rodríguez, identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.161.354.

**3.2.5** Negar las pruebas denominadas “DOCUMENTALES SOLICITADAS”, por cuanto no acompañan con las solicitudes legales para la exhibición de documentos, u otras pruebas de acuerdo con el CGP.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

***Firmado Por:***

***Melvin Munir Cohen Puerta***  
***Juez***

***Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples***  
***Juzgado Pequeñas Causas***  
***Atlántico - Barranquilla***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

*Código de verificación:*

**8f8b4a897d05a0ea11f8fbb6affae509240265b464667b1f8874d8254ae17755**

*Documento generado en 09/08/2021 09:50:46 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo 08001418901420190035300  
Demandante: ABEL JOSÉ ÁVILA REAL  
Demandado: ERNESTO PEREZ ROMERO  
Decisión: Tiene por notificado y Ordena suspensión

### CONSIDERACIONES

A través de memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, se informa que las partes han suscrito acuerdo de pago, solicitando la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, Con lo anterior, solicitan la suspensión del proceso, constatando que la respectiva solicitud esta enviada desde el correo de la parte demandante [abel\\_avila24@hotmail.com](mailto:abel_avila24@hotmail.com) con copia al correo del demandado [3016010404perez@gmail.com](mailto:3016010404perez@gmail.com)

Con lo anterior, solicitan tener por notificado a la parte demandada, la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por notificado a ERNESTO PEREZ ROMERO por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, por dos (2) meses y a partir de la ejecutoria de éste proveído, en virtud del acuerdo de pago suscrito por las partes, y con base al artículo 161 en su numeral 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares ordenadas en providencia de 1° de octubre de 2.019. Tener en cuenta la renuncia a términos manifestada por las partes. Por secretaría librar oficios.

**CUARTO:** Mantener en Secretaria el expediente de la referencia hasta el vencimiento de los términos.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007c1fd9ce6552e02a83b52e545d84437573a5b9fda31baa62cfe8bdb0e9101d**

Documento generado en 18/08/2021 11:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 080014189014-2021-00554-00**

**Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS.**

**Demandado: SANTANDER TAFUR JIMÉNEZ.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el artículo 661 del C. Co. relacionado a la continuidad de los endosos, disciplina: “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, **la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida**”. (se destaca).

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora aporta como título de recaudo ejecutivo el Pagaré No. IP 05006821 con fecha de creación marzo 6 de 2008 a favor de Bansuperior, por valor de \$ 7.580.016, manifestando en su libelo introductor, que el precitado título valor fue endosado en propiedad a SISTEMCOBRO SAS y posteriormente aquella endosa en propiedad el citado título-valor a la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS DE INMUEBLES SAS, empero, al entrar al estudio de la cadena de endosos, aprecia el despacho sin ninguna hesitación, que el título-valor esgrimido como base de recaudo fue suscrito entre Bansuperior y el demandado, apareciendo en los documentos arrimados endosado en propiedad por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de SISTEMCOBRO SAS con NIT 800.161.568, y posteriormente endosado en propiedad por aquella SISTEMCOBRO SAS a COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS DE INMUEBLES SAS con NIT 900.568.059-7. En este orden de ideas, no se cumplen las exigencias artículo 661 del C de Co., debiendo la parte actora subsanar la demanda en ese sentido, aportando el referido endoso.

2.- Igualmente, la parte actora deberá indicar dentro de su libelo introductor las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte,

3.-Deberá aclarar la parte actora en condición de quien actúa, al consignar en su libelo introductor que actúa en nombre de la señora LINA MARÍA URREGO MONSALVE, ratificando su afirmación en el hecho décimo tercero de su libelo, cuando de los documentos arrimados y del poder conferido aprecia esta agencia judicial que la citada señora es la representante legal de la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS DE INMUEBLES SAS, una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado,

4.- La parte actora deberá indicar a que periodo comprende los intereses causados cuyo mandamiento solicita, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.1.- Acreditar el endoso en debida forma del primitivo acreedor Bansuperior y la representación del mismo.

1.2.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.

1.3.- La parte actora deberá aclarar en condición de quien actúa al interior del proceso.

1.4.- La parte actora deberá indicar a que periodo corresponde los intereses liquidados.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4051372cad6bbf2395131a98189096379fa060f07230d9eba82a72982bd30c7**

Documento generado en 18/08/2021 11:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 080014189014-2021-00562-00**

**Demandante: VIVA TU CRÉDITO SAS.**

**Demandado: MICHAEL ANDRÉS CARDONA GARCÍA.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 6º Decreto 806 ibídem, disciplina: Demanda “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico en donde deba ser notificada la parte demandada, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

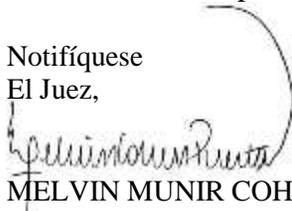
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese  
El Juez,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98994b5c51b58d4318d2a217217871641e64e0d9bf10d00a713890b517142a2**

Documento generado en 18/08/2021 11:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 080014189014-2021-00563-00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: ANDRÉS FELIPE ACEVEDO RUEDA.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en los numerales 4° y 6° establecen: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El numeral 6°: La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. – La parte actora deberá aclarar las diferencias existentes entre los guarismos consignados en el título base de su recaudo ejecutivo de \$ 782.081, con respecto al valor de su pretensión por la cual solicita librar mandamiento de pago por valor de \$ 745.122 por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el título valor aparejado, más los intereses corrientes de \$ 30.366,
- 2.- La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Aclarar la diferencia entre los guarismos consignados en el título base de recaudo ejecutivo, con respecto al valor de su pretensión.
- 1.2.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese  
El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**Firmado Por:**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
Secretaria

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9328ed0cc020f4a2b226d18c31dae65c2bc9ecca24fd23ad76b709396ac9bc6f**  
Documento generado en 18/08/2021 11:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Declarativo 080014189014-2021-00564-00**

**Demandante:** MANCEL PABLO CÁRDENAS DUQUE

**Demandados:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES RAYDO S.A.S.

**Decisión:** Inadmisión demanda.

### CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que se presentan falencias que deben subsanarse, y en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aclarar la pretensión primera en el sentido de establecer el ámbito de la declaración de responsabilidad **contractual**, teniendo en cuenta que el poder y diversas partes de la demanda aluden reiterativamente a una pretensión de responsabilidad **extracontractual** (CGP, Art. 82, Num. 4).

1.2.- Especificar los hechos que sustentan las pretensiones respecto de la demandada TRANSPORTE RAYDO S.A.S. (CGP, Art. 82, Num. 5)

1.3.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada (CGP, Art. 82, Num. 6)

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98fa6b94054e08f46510495a4d3c76a8adc584e84d8974b279bf9d9ccda293e**

Documento generado en 18/08/2021 11:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 080014189014-2021-00565-00**

**Demandante: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO.**

**Demandado: LEONARDO CASTAÑO O. Y ENILSA RIVERA ACUÑA.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá indicar en donde está el original del título valor base de recaudo ejecutivo.
- 3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Indicar en donde está el original del título valor base del recaudo ejecutivo.
- 1.3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese  
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1492ab55040b6b1727b0c49f1b031eba28f26444adcd2d50091fe2f0a6703811**

Documento generado en 18/08/2021 11:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 080014189014-2021-00566-00**

**Demandante: VIVA TU CRÉDITO SAS.**

**Demandado: ALEXANDER MANUEL MERCADO CASTRO.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 5º del decreto cit, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2º disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. El artículo 6º ibídem, disciplina: Demanda “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,
- 3.- La parte actora, deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico en donde deba ser notificada la parte demandada, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

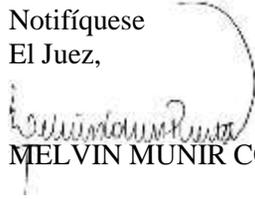
- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Acreditar poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.
- 1.3.- La parte actora deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6º del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese  
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d31b74bfbed3b0c8de6e9701c0d00f44311a5fa7594f851e031fa16d1025c**  
Documento generado en 18/08/2021 11:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 080014189014-2021-00572-00**

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

**Demandados:** NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTROS.

**Decisión:** Niega mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán 4por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”. El articulo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

La doctrina ha definido por endoso, “la declaración jurídica unilateral, accesoria, incondicional, total, perfeccionable con la entrega del título, por medio del cual la persona legitimada para exigir el derecho incorporado (endosante), transfiere a otra (endosatario) el instrumento bien de forma definitiva o bien con fines de encomendar el cobro de la obligación cambiaria o de darlo en garantía, obligándose de forma autónoma con los posteriores endosatarios”.

Como acto jurídico el endoso tiene una parte que lo realiza y otra que es la destinataria de este, las que reciben el nombre de endosante y endosatario respectivamente. Pero antes de ser endosante es preciso que aquella tenga la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva para el primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que para los tenedores posteriores a aquel se deriva de haber obtenido el título de acuerdo a su ley de circulación.

Es un requisito de capacidad de todo punto de vista ineludible, pues si la persona no ostenta la calidad de primer beneficiario o de legítimo tenedor endosa el título, se producirá la interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y por consiguiente no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.

En este orden de ideas podemos decir que el endosante es la parte de la relación cambiaria que por estar legitimada puede mediante un acto jurídico unilateral, investir de dicha legitimación a quien recibe el título, para que de esta manera se haga propietario del documento, se constituya en apoderado o en acreedor prendario del endosante o de la persona a quien este represente.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo que instrumentaliza una obligación a cargo de la parte demanda no es clara, no cumple las exigencias de los textos legales citados, al fundamentar como supuestos facticos de sus pretensiones, que el extremo pasivo contrajo una obligación en cuantía



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

de \$ 5.000.000 a título personal con el señor ANAIS DE JESUS ROMERO MEJÍA, la cual fue garantizada con un Pagaré cuya fecha de vencimiento fue el día 30 de mayo de 2020, posteriormente el citado señor endosó en propiedad el título base de recaudo ejecutivo a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

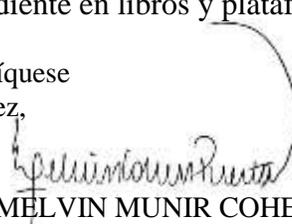
Esta agencia judicial al adentrarse al estudio del título de recaudo, observa en la imagen digitalizada un documento Pagaré sin número, con fecha de creación 30 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento 30 de mayo del año 2020, por una cuantía de \$ 5.000.000 en donde expresamente la parte demandada se declara deudora de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, quien se constituiría en la primera persona legitimada para transferir (endosar) los derechos consignados en el título valor, de allí que se ofrezca ininteligible la afirmación del endoso en propiedad alegada por el representante legal de la demandante, y la persona natural que en primera instancia (supuestos facticos del 1º al 5º del libelo) realizó el negocio jurídico con las demandadas, cuyo endoso acompaña con el título de recaudo; en este orden de ideas, no es clara la obligación, no cumple las exigencias del art. 422 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD con Nit. 901.328.112-4, representado legalmente por el señor ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJÍA mayor, de esta vecindad, con C.C. NO. 77.167.523 contra las señoras **NATALY DEL CARMEN GUETTE, PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS**, mayores de edad, de esta vecindad, identificadas con la C.C. Nos. 1.047.334.419, 1.042.439.386 y 22.494.457 respectivamente.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese  
El Juez,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5a310ee91c30dc4778f59eb6598142125095f5221f67ab55ecca789ad0fac**  
Documento generado en 18/08/2021 11:47:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**